

**JUZGADO PROVINCIAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO. DOS
EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA**

Río Gallegos (SANTA CRUZ)

SENTENCIA

TOMO: XLII

REGISTRO: 12002

FOLIO: 112/126

RIO GALLEGOS, 23 de septiembre de 2015.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**IVANISSEVICH MARIA LAURA Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ AMPARO**", Expte. Nro. **16.780/15**, que tramitan ante esta Secretaría Nro. DOS, venidos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTANDO:

A fs. 48/82 se presentan los Sres. **MARIA LAURA IVANISSEVICH, JORGE RAÚL LESCO, MARCELA ARPES, BETTINA ERCOLANO, SILVANA LAURA ESPINOSA, PAULA GABRIELA DIEZ, RAFAEL BELTRÁN OLIVA, JUAN BAUTISTA BELARDI, ALDO ENRICI, GLADYS ROSA LOPEZ, RUBÉN LURBE, MARINA FLAVIA CARBALLO, ALICIA POMPEYA CACERES, MONICA KARINA FRANCISCOVIC, MARIANA BEATRIZ ALTIERI, PATRICIA SUSANA ARIAS, PATRICIA ESTHER BLANCO, AMANDA ALBA MANERO, EDECIA MURIEL OJEDA, MABEL MARGARITA BREGLIANI, CLAUDIA LEONOR MANSILLA**, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los Dres. **JAVIER A. STOESSEL** y **DIANA M. HUERGA CUERVO**, promoviendo acción de amparo y requiriendo orden ejecutiva contra el **ESTADO PROVINCIAL**, al Sr. Gobernador de la Provincia

de Santa Cruz, al Sr. Secretario de Medioambiente, al Sr. Ministro de Salud, al Ministro de Gobierno, al Secretario de Estado de Trabajo y de la Seguridad Social, todos ellos de la provincia de Santa Cruz, así como al **MUNICIPIO DE RÍO GALLEGOS**, al Sr. Intendente, Secretario de Desarrollo Comunitario Municipal, al Secretario de Gobierno, al Consejo Deliberante de la Municipalidad local, solicitando se les ordene a los nombrados asumir y cumplir las obligaciones y deberes de su competencia (conforme detallan) y a tomar las medidas de reparación y prevención en preservación del derecho a la salud, al ambiente sano, a la salubridad e higiene, protección del patrimonio cultural e histórico de la ciudad, de los presentantes y de los restantes ciudadanos de Río Gallegos que adhieran a la acción.

Fundan su legitimación en su calidad de ciudadanos residentes en Río Gallegos, resaltando la vulneración de derechos de "incidencia colectiva", tutelados por los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y su calidad afectados.

Dicen que son docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (Unidad Académica Río Gallegos) y profesionales de distintas áreas.

Refieren la crisis que atraviesa el Municipio, lo que ha causado un deterioro progresivo de la ciudad, el que, entienden, es de larga data, anterior al paro sindical y que éste aceleró la degradación en último año, implicando el cese de todo servicio, entre ellos la recolección de residuos, la limpieza de calles, el mantenimiento del alumbrado, mantenimiento de los desagües cloacales.

Enumeran diversos hechos: la quema de cubiertas en adyacencias de municipio, cerca de establecimientos educativos y edificios históricos, la anegación de las calles en el mes de junio producto de la lluvia y del deficiente mantenimiento de la red de desagües y cloacal, la dispersión de basura en la ciudad ocurrida en el mes de julio, el retiro esporádico de la basura, la falta de capacitación y protección de los trabajadores, la falta de tratamiento de la misma y las condiciones del vaciadero municipal (a cielo abierto, con quema de residuos

sin control), los mini basurales generados, los animales domésticos y callejeros, la proliferación de roedores e insectos, el aumento de las enfermedades, la situación del tránsito, la falta de control bromatológico en los comercios, la suspensión de los trámites comerciales, inspecciones de obra.

Acompañan informes técnicos de la áreas de su competencia, entre ellos: Urbanismo y Ambiente, Residuos Sólidos Urbanos, Sanidad y Salud Mental, Patrimonio Cultural y Educación.

Indican que la Constitución Provincial y la normativa inferior distribuye las competencias, haciendo alusión a la órbita de actuación que corresponde al Sr. Intendente Municipal, al Concejo Deliberante y al Gobierno Provincial, solicitando el cumplimiento de dichas obligaciones así como la toma de las medidas y previsiones que el suscripto entienda convenientes.

Invocan normas de la Constitución Nacional y Provincial así como de diversos instrumentos internacionales entre ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Citan doctrina y jurisprudencia referida al amparo "mandamus" y al amparo ambiental. Solicitan la celebración de una audiencia pública y efectúan la reserva del caso federal.

Ofrecen la prueba que hace a su derecho y solicitan que oportunamente se haga lugar a la acción en todas sus partes.

A fs. 83 se tiene por interpuesta formal acción de amparo, ordenándose correr vista al Agente Fiscal, declarándose la procedencia formal de la acción de amparo a fs. 85 y requiriéndose el informe del art. 7 de la ley 1117.

Debidamente notificado, conforme surge del oficio obrante a fs.179, se presenta a fs. 114/115 el Sr. **PABLO MIGUEL ANGEL GRASSO**, en su carácter de Presidente del **HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE**, con el patrocinio letrado del Dr. **JORGE M. CABEZAS**. Esta autoridad sostiene

que el departamento deliberativo municipal desarrolla sus actividades conforme la Constitución Provincial en el marco de su Ley Orgánica (Nro. 55 y modificatorias) y que, en dicho marco, se encuentran en vigencia ordenanzas que regulan el funcionamiento del departamento ejecutivo municipal -que es a quien le cabe la ejecución de las acciones requeridas por los amparistas- tales como organizar la prestación de servicios públicos, alumbrado, barrido y limpieza, recolección de residuos, inspección de alimentos y previsión y asistencia social, detallando luego los instrumentos.

Dicen que poseen voluntad de acompañar legislativamente al departamento ejecutivo en el momento en que sea requerido, lo que no ha acontecido, no vislumbrando que el nuevo instrumento pueda ser más efectivo que los que se encuentran actualmente en vigor.

Debidamente notificado, asimismo, conforme surge del oficio de fs. 178, se presenta a fs. 238/244 el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. **IVAN FERNANDO SALDIVIA**, en representación del **ESTADO PROVINCIAL**, conjuntamente con sus letrados patrocinantes los Dres. **CARLOS GABRIEL TRESGUERRES** y **EDUARDO GABRIEL LOPEZ**, presentando el informe requerido.

Sostienen que no resulta cierta la conducta omisiva achacada al Estado provincial. Que lo que actuado configura un acto de gobierno que encuadra en los actos discrecionales del Poder Ejecutivo y se encuentran exentos del control judicial. Por ello consideran que la acción resulta improcedente (al menos a su respecto).

Detallan que las dependencias de Poder Ejecutivo han adoptado las medidas que entendieron oportunas y adoptarán las que en el futuro estimen pertinentes, detallando las actuaciones administrativas labradas ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y las referentes a la intervención del Ministerio de Salud, indicando que la Secretaría de Medioambiente acompañará por separado un informe pormenorizado.

Afirman que el conflicto municipal es ajeno al Estado Provincial y se encuentra judicializado desde hace varios meses, y que los hechos que generaron peligro a la comunidad o daños ameritaron que la justicia penal intervenga de oficio, siendo su obligación tomar la intervención, lo que desconocen que se haya efectuado.

Que las circunstancias que derivaron en la interposición de la acción resultan de competencia municipal y que es dicha persona pública quien tiene que arbitrar los medios para superar la contingencia, solicitando el rechazo de la acción intentada.

A fs. 251/267 se presenta el Subsecretario de **MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA**, Lic. **MARTÍN F. FERNANDEZ**, con el patrocinio letrado del Dr. **MARCELO S. FARIAS**, presentando también el informe solicitado y contestando demanda.

Adhieren -en lo sustancial- a lo manifestado en el informe por la Fiscalía de Estado provincial, en cuanto sostiene la existencia de actos de gobierno exentos de control judicial, coincidiendo además en que los principales responsables de la situación son el ejecutivo municipal y el gremio, y que la principal actuación corresponde a la competencia administrativa municipal (transcribiendo legislación y variada doctrina y jurisprudencia) o la justicia penal.

Dicen que es falso que, como autoridad de aplicación no hayan activado medidas administrativas refiriendo la realización de actas de inspección y el inicio del sumario Expte. N° 902.847/JGM/15.

Sostienen que no resulta su marco de acción actuar como organismo remediador, pudiendo eventualmente, articular acciones para que los obligados lo logren y en tal sentido proponen un plan de acción para la solución definitiva del problema en lo que respecta a la gestión integral de residuos sólidos urbanos, lo que incluye: el proyecto de relocalización y traslado del sitio de disposición final, el abandono y saneamiento del antiguo basural y la

disposición final de residuos mediante construcción y operación de relleno sanitario.

Destacan el incumplimiento de la ley 2658 de impacto ambiental ya que en el año 2010 se inició el expediente para presentar dicho estudio pero ello nunca ocurrió, habiéndose intimado al municipio en diversas oportunidades.

Solicitan el rechazo del recurso en lo que respecta al Estado provincial, con costas.

A fs. 273/280 se presenta la Dra. **GISELE NELCI CAROLINA ZABALA**, en su carácter de apoderada de la **MUNICIPALIDAD DE RÍO GALLEGOS**, presentando el informe y luego ampliación del mismo a fojas 303/304.

Refiere en principio que el municipio ha recurrido a las herramientas jurídicas para resguardar los intereses colectivos de sus representados, detallando actuaciones en el sede penal, denuncias policiales, actuaciones en el fuero civil ante este magistrado y ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la provincia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Se informa el dictado del Decreto 2072, referente al reordenamiento de la situación financiera, y del Decreto 2116, por el cual se establece la emergencia ambiental y sanitaria en la ciudad por 60 días.

Continuando el relato de las actuaciones, cabe resaltar que se presentaron, en una primera oportunidad (fs. 116/176), 31 adhesiones a esta acción de amparo promovida por docentes de la UNPA y, luego de la convocatoria ordenada a fs. 285, por los medios radiales y televisivos, se presentaron otras 50 personas (331/426).

Obra a fs. 439 acta que dá cuenta de la realización de la inspección ocular y constatación realizadas con fecha 01 de septiembre de 2015 tanto en el vaciadero municipal y como en las obras del futuro vaciadero, todo lo que ha

quedado registrado en el material fílmico que se encuentra reservado en Secretaría.

Como consecuencia de lo observado en dichas diligencias se dictó el Interlocutorio que obra a fs. 443/446 donde se dispuso una medida innovativa previa a la Sentencia, ordenándose la citación de S.P.S.E., medidas referidas a la gestión actual del vaciadero municipal, la vista a la Defensoría de Menores en turno y oficio alSr. Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia, entre otras.

Que debidamente notificada **SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO** mediante oficio diligenciado obrante a fs. 451, se presenta a fs. 567/576, por medio de sus letrados apoderados Dres. **MARISA ROJAS** y **PABLO BORGIALLI** interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente presentando el informe requerido.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, dicen que no existe en el amparo mención alguna a la existencia de atribución de responsabilidad a SPSE por lo que no puede responder por los hechos denunciados, no siendo destinatario de la acción.

Subsidiariamente producen el informe y sostienen que harán exclusiva referencia al tema relativo al sistema cloacal y la delimitación de las áreas, afirmando que han colaborado activamente en la desobstrucción de cloacas en sectores que no les corresponden a pedido de usuarios municipales y en pos de la protección de la salud, apostando cuadrillas en lugares donde el servicio estaba colapsado.

Acompañan informe de la Gerencia de Saneamiento que describe las áreas de influencia de la empresa y la forma de funcionamiento y mantenimiento. Ofrecen prueba y solicitan que oportunamente, se rechace la acción con costas.

A fs. 628 se presenta **GABRIEL TOURNOUR** en su carácter de presidente de la **ASOCIACIÓN AMBIENTE SUR**, pidiendo se lo tenga como

adherente al objeto del amparo en la modalidad amicus curiae. Solicita, además, el dictado de medidas en relación a las reservas urbanas locales.

A fs. 632 se presenta y contesta la vista conferida la Sra. Defensora Pública Oficial titular de la **DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL Nro. Uno de Menores**, Dra. Claudia M. Tejedor.

Finalmente a fs. 633, se tiene a la Asociación Ambiente Sur como tercero en los términos del art. 90 del C.P.C y C, se tiene por contestada la vista por la Sra. Defensora Oficial y pasan los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Introducción a la causa. Argumentos generales que sustentan la actuación jurisdiccional. Cuestiones Procesales Previas.

a) Aspectos introductorios:

Esta causa -que ha tomado la forma de "amparo colectivo"- fue promovida por un grupo de ciudadanos (profesionales universitarios en distintas áreas relacionadas con el objeto del proceso), todos residentes en la ciudad de Río Gallegos, interesados -y preocupados- por la defensa de la salud pública y el medio ambiente, ante el hecho -más que notorio- del grave deterioro que afecta a dichos bienes.

Parte de esta problemática ha alcanzado visibilidad debido al desarrollo de una huelga de empleados municipales. Esta medida de fuerza, por su extensión en el tiempo y por involucrar áreas clave como la "recolección de residuos" y el "mantenimiento de redes pluvio-cloacales", terminó impactando severamente en la calidad de los servicios públicos que debe proveer la Municipalidad de Río Gallegos.

Algunos de estos aspectos, los inmediatamente relacionados con la mencionada huelga, fueron objeto de tratamiento (y del correspondiente dictado de medidas cautelares) en diferentes actuaciones que tramitaron ante este mismo juzgado. Me refiero a los autos caratulados "Municipalidad de Río Gallegos c/

Sindicato de Empleados y Obreros Municipales (SOEM) s/ Sumarísimo Laboral (16757/15); "Municipalidad de Río Gallegos C/ c/ Sindicato de Empleados y Obreros Municipales (SOEM) s/ Sumarísimo-Medidas Cautelares (16640/15), y "Consejo Provincial de Educación c/ Sindicato de Empleados y Obreros Municipales (SOEM) s/ Medida autosatisfactiva (16725/15).

Dichas actuaciones aportaron soluciones a través del dictado de distintas medidas cautelares, que incluyen la prohibición de quema de neumáticos, basura y otros materiales durante la protesta gremial y, en especial, en zonas cercanas a establecimientos educativos. También se estableció un sistema de guardias mínimas que permitiera garantizar el sostenimiento mínimo de los servicios más esenciales. Finalmente, se dispuso la suspensión de la medida de fuerza por un plazo de quince días, medida que tuvo un efecto positivo en la recomposición del sistema de recolección de residuos y mantenimiento de red de cloacas.

Dichos expedientes tienen, además, una especial fuerza probatoria, por lo que son tenidos en cuenta al momento de dictar esta sentencia.

Como he dicho, es indudable que el levantamiento de las medidas de fuerza gremiales ha permitido una atenuación al menos parcial de la crisis; aspecto que será valorado.

No obstante, como ya lo habían advertido los amparistas, estamos ante una problemática ambiental que preexiste al "paro municipal"; lo que se ha vuelto evidente con el avance de este proceso.

Quizá la más importante, pero no la única, sea el estado del actual "Vaciadero Municipal", así como también el retraso de las obras que permitirían el traslado a su nueva locación.

Como se puede apreciar, la amplitud y variedad de los temas involucrados y áreas de administración comprometidas (que van desde la cuestión de la recolección de residuos hasta aspectos relacionados con el estado de la red de tránsito vehicular urbana) impone la necesidad de establecer algunas pautas de

organización de la sentencia y del proceso para futuro; aspectos que trataré más adelante. No obstante lo cual me adelanto a advertir que no todos los temas requieren el mismo tratamiento urgente ni todos los temas requieren soluciones de igual complejidad o intensidad.

En algunos ítems sensibles los amparistas no exteriorizaron peticiones precisas; no obstante lo cual, el suscripto ha hecho uso de las atribuciones que la Ley General del Ambiente, el Código Civil y Comercial (arts. 1710, 1713 y cctes) y la Norma de Reconocimiento Constitucional otorgan a los magistrados para proteger en forma activa y eficaz los valores e intereses comprometidos. Sobre estas facultades me detendré con mayor amplitud en el acápite correspondiente a la fundamentación jurídica. No obstante, adelanto que el art. 15 de la Constitución Provincial otorga amplios poderes procesales a los jueces en materia de "acción de amparo".

Me atreví a hablar de evidencia en la comprobación de los hechos denunciados, pues se trata de una cuestión tratada ampliamente en los medios públicos de difusión y que, como ya vimos en distintas etapas del proceso, la crisis ambiental y sanitaria fue reconocida por las principales autoridades en la manteria; la Municipalidad de Río Gallegos al contestar demanda acompaña un decreto de declaración de Emergencia Ambiental, mientras que la Secretaría de Medio Ambiente reconoce expresamente la seriedad de la descripción de la situación que hacen los amparistas. Incluso denuncia la iniciación y estado avanzado de un sumario administrativo relacionado con la gestión del "vaciadero".

La posición proactiva asumida hasta la fecha, en general, por las autoridades demandadas, precisamente por concordar con los principios de buena fe y colaboración, permite la construcción de un esquema procesal en el que prevalezca la idea de aportar soluciones. Poco ha quedado por probar y mucho, en algunas áreas, resta por hacer.

De este modo, el reconocimiento general de la situación de emergencia -en especial el formulado por las autoridades municipales- nos ha liberado hasta aquí de la necesidad de recurrir a medios probatorios técnicos, y hemos podido analizar la razonabilidad de algunas decisiones con los elementos de juicio que amparistas y autoridades aportaron a la causa.

No puedo dejar de destacar el valor probatorio de la percepción directa a la que hemos podido acceder tanto el suscripto como los demás operadores jurídicos y partes del proceso. En la inspección ocular realizada el día 1 de septiembre de 2015 se han develado imágenes que, de modo incontrastable, y en toda su dimensión, nos enfrentan a la gravedad del riesgo ambiental, social y sanitario que afecta a toda la población, pero en especial a la más vulnerable.

Esa "Inspección Ocular" dio origen al dictado de una serie de medidas cautelares (mandatos dirigidos principalmente al Municipio), cuya tramitación continúa en un incidente separado y que, en la medida en que no ha sido cuestionada, ha alcanzado suficiente autonomía. Por ello, lo allí ordenado continuará un trámite incidental, sin perjuicio de su vinculación conceptual y efectiva con las órdenes que incluirá esta sentencia.

La variedad de cuestiones objeto de esta litis, como he dicho, nos llevará a un tratamiento diverso; al dictado de órdenes de distintas características. Por ejemplo, algunos casos se impondrá a la autoridad respectiva el aporte de información detallada, con la finalidad de permitir a la población en general, pero especialmente a los litigantes y otras autoridades competentes, realizar las peticiones posteriores concretas y útiles; peticiones que, según el caso, podrán canalizarse en la vía administrativa, en estas actuaciones o en futuras y separadas acciones judiciales. En otros casos, dada la evidencia del daño y la urgencia implícita, la sentencia incluirá una orden expresa, con plazos y sistema de seguimiento de su cumplimiento. También la sentencia incluirá exhortaciones a las autoridades pertinentes para que promuevan acciones positivas en las áreas de su competencia. Todo ello, en franca de aplicación de los principios que rigen en

materia ambiental (deberes de acceso a la información, principio precautorio, y realización de acciones positivas).

Un aspecto complejo, que influye en las características del proceso y aconseja prudencia en el modo en que interviene la jurisdicción, es el generado por el principio republicano de división de poderes y su influencia sobre la actuación de los jueces en las causas que tienen por objeto los actos de gestión, administración o gobierno que la Constitución y las leyes atribuyen a otros poderes. En este caso, se encuentra comprometida y cuestionada la actividad del Municipio Local y del Gobierno Provincial en distintas áreas de gestión.

En este caso, algunos de los temas tratados tienen gravedad y evidencia tal que no justifican la menor duda en cuanto a la necesidad de una actuación judicial, ya que no se trata de otra cosa que de ordenar a las autoridades el cumplimiento de las funciones que la propia Constitución y leyes les imponen. No hay materia de discusión, mérito o conveniencia, sino una situación de riesgo sanitario y ambiental que no permite demoras en su tratamiento y gestión. No estamos -insisto- ante decisiones que puedan someterse a un estudio de conveniencia. Se trata de normas operativas como las contenidas en el art. 41 de la Constitución, arts. 57 y 73 de la Constitución Provincial, Ley General del Ambiente y arts. 4, 5 y concordantes de la Ley Provincial 2829 (Residuos Sólidos Urbanos).

Así, se ha dicho que no debe verse en la intervención de los magistrados judiciales -fundada en el principio de precaución- **"...una intromisión indebida en las atribuciones de otros poderes del Estado, cuando lo único que se ha hecho, como custodio de las garantías constitucionales, es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados"** (CSJ en autos "Salas" Fallos 332:663).

Por supuesto que la intensidad de la actuación jurisdiccional se ponderará en función de la gravedad del riesgo, inminencia del daño y, en especial, de los intereses inmediatamente afectados. No es lo mismo el caso en

que esta en riesgo -de modo manifiesto- la seguridad sanitaria que otros aspectos que pueden admitir algún grado de debate o análisis por parte de las autoridades, en especial, teniendo en cuenta que, siendo inminente la realización de un acto eleccionario, hay aspectos que sería prudente permitir que formen parte del diseño político que primariamente -principio democrático de representación- compete a las autoridades electas.

Lo que no puede diferirse es el deber de las autoridades actuales de brindar la más amplia y precisa información acerca de todos los temas propuestos por los amparistas. Por ello, aun cuando, en algunos supuestos, la sentencia no incluya una orden o mandato ejecución, lo que sí deben cumplir las autoridades es con su deber de informar; deber impuesto por la manda republicana de transparencia y ejercicio público del poder (arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional).

Efectuada la precedente introducción, ya podemos ingresar en las cuestiones procesales propuestas por algunos demandados.

b) Cuestiones procesales previas:

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz y Servicios Públicos Sociedad del Estado plantean algunas objeciones de índole formal respecto de la causa de su citación.

El Estado Provincial, en general, plantea que los problemas denunciados por los amparistas ocurren fuera del ámbito de su competencia constitucional.

Sobre el particular, he de advertir que, si bien ello es verdad en relación a algunos de los puntos que integran la demanda, claramente no lo es en aquellos relacionados directa o indirectamente con la cuestión ambiental. Existen -como ya dije- deberes que son impuestos en forma expresa al Estado Provincial, por los arts. 57 y 73 de la Constitución Provincial, así como por el art. 4 de la Ley 2829, entre otras.

Por ello, y en especial por lo previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional con respecto a la competencia legislativa del Gobierno Provincial, no puede esta autoridad permanecer indiferente en aquellos aspectos que comprometen la salud pública y el medio ambiente.

Por ello, sin perjuicio de que no exista una condena que alcance en todos los puntos al Estado Provincial, sí hay aspectos en los que se ha detectado una deficiencia en la labor de control que directamente le ha impuesto la Constitución y las Leyes. En otros puntos de la sentencia se destaca la función de auxilio y colaboración que el Gobierno Provincial debe cumplir en casos de emergencia; sobre todo cuando está en riesgo la salud de la población y en particular de ciertos grupos vulnerables, en especial niños.

El caso de Servicios Públicos Sociedad del Estado es diferente. Fue citado a este proceso en función de una serie de datos que surgieron durante la Inspección Ocular desarrollada en instalaciones del Vaciadero Municipal. Allí, un empleado municipal con responsabilidad en el área de gestión de las redes pluvio-cloacales aclaró que la gestión de esas redes se encuentra compartida -por sectores- entre la Municipalidad y SPSE.

Ante dicha circunstancia, y teniendo en cuenta que una de las cuestiones centrales de este proceso, es garantizar el efectivo y útil funcionamiento de la red cloacal, deviene imprescindible la intervención en el proceso de todos los "actores" involucrados en su gestión; ello, aun cuando no hayan sido expresamente demandados. De otro modo no sería posible dictar una sentencia útil (insisto, nuevamente, en el concepto de "efecto útil" de la sentencia). De nada sirve dictar un fallo declamatorio, cuyo solo efecto sea -en el mejor de los casos- generar una impresión en el ámbito de la opinión pública.

Como veremos, prima facie, no existen elementos que lleven a determinar ningún tipo de incumplimiento por parte de SPSE; con ello, su resistencia a participar del proceso deviene abstracta; carente de sentido y finalidad.

Ahora bien, la participación de esta Empresa Pública en el proceso sigue siendo útil (los datos que ha aportado han tenido un valor informativo muy valioso) y lo será en el futuro, cuando debamos examinar la información que se le requerirá a la Municipalidad y controlar públicamente el cumplimiento de la sentencia.

Las objeciones tratadas precedentemente han sido las únicas resistencias procesales o sustanciales opuestas por las autoridades demandadas que, reitero, en general han reconocido la gravedad de la situación y, en el caso especial de la Subsecretaría de Medioambiente, han ofrecido su colaboración procesal y administrativa.

c) La legitimación de los amparistas.

Si bien no se ha objetado la legitimación de los amparistas para defender judicialmente estos intereses colectivos -salud y ambiente-, vale señalar que la posibilidad de petitionar la protección de bienes de goce colectivo tales como los señalados se encuentra expresamente prevista en el art. 43, segundo párrafo de la Constitución Nacional y art. 30 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente).

Se trata, en la categorización aceptada en nuestro sistema jurídico, de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, lo que justifica la naturaleza y procedimiento adoptados en autos.

Así, en "**Mendoza**" la CSJ describió al ambiente como un "bien de incidencia colectiva", sosteniendo que los actores reclamaban "para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes..." [**Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) M. 1569. XL; ORI. Pronunciamiento de fecha 20/06/2006 - Fallos: 326:2316**]

Recordemos además que en el fallo "**Halabi**" -que no trata de cuestiones ambientales- el Máximo Tribunal efectuó una delimitación de las

categorías de derechos, que refleja lo antes mencionado, dividiéndolos en individuales, de incidencia colectiva sobre bienes colectivos y de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, destacando - respecto de los segundos- dos elementos de calificación prevalentes, la tutela de un bien colectivo que pertenece a la esfera social y que no es divisible en modo alguno y, por otro lado, que la pretensión debe enfocarse en la incidencia colectiva del derecho y no la repercusión individual. (**"Halabi, Ernesto c/ PEN, ley 25873 dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986", CS 24/02/2009, Fallos 332:111**).

Baste entonces, con reiterar que los ciudadanos amparistas son todos residentes en la ciudad de Río Gallegos y, en tal carácter, forman parte de un colectivo, mayormente determinado, afectado primariamente en su derecho a la salud. Pero también resultan titulares del goce del interés difuso que se ve afectado en los casos de daño ambiental general.

d) Aspectos jurídicos. Derechos involucrados. Amparo colectivo. Principios aplicables.

El **derecho al medio ambiente sano** posee base constitucional (art. 41 de la Constitución Nacional), en sintonía con los principios que fueran reconocidos por la Conferencia las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, además de encontrarse contemplado en diversos tratados internacionales, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 12), debiendo dichas normas guiar la interpretación en la materia conforme lo dispone el art. 1 del nuevo C.C. y C.

La Corte Suprema de Justicia ha destacado que **"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su**

eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...", además que **"La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales"** (fallo **"Mendoza"**, pronunciamiento de fecha 20/06/2006 ya citado).

Por otra parte, también el **derecho a la salud** posee raigambre constitucional, deriva de los llamados derechos implícitos que se encuentran reconocidos en el texto del art. 33 de la Carta Magna, así como del art. 75 inc. 22 que reconoce jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales de derechos humanos en los cuales la salud ha sido reconocida como valor y como derecho humano básico y fundamental tales como el **art. 12. inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, el **art. 25. inc 1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y el **art. 24 de la Convención del los Derechos del Niño**.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptó en el año 2.000 la Observación General 14 sobre el derecho a la salud: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC) (22º período de sesiones, 2000 U.N. Doc. E/C.12/20004).

Allí se estableció que el derecho a la salud resulta también comprensivo de los principales factores determinantes de la misma, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas así como condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente. También se estableció el

deber de los Estados de procurar su satisfacción, destacándose el carácter impostergable de garantizar la obligación asumida mediante acciones positivas, incluso desde el poder judicial (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

Ha de remarcarse además, que la interpretación de este derecho, al encontrarse nutrida por la normativa internacional, le otorga un sentido y alcance amplio, rigiéndose por el **principio de progresividad** como pauta rectora de hermenéutica (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29 inc. b), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 52, entre otros)

Nuestro Máximo Tribunal ha reconocido en numerosos fallos el derecho a la vida como el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental, ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud –comprendido en el derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas que se relacionan directamente con las prestaciones aquí exigidas.

La tutela efectiva de estos derechos es garantizada por la acción expedita y rápida del amparo consagrada en el art. 43 de la C.N, el que, aplicado de manera conjunta con las normas internacionales que regulan el debido proceso (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros...) y la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA) otorgan regulación al proceso colectivo, ello ante la ausencia de norma específica que lo reglamente y frente a la necesaria operatividad a la que aludí anteriormente.

Como he mencionado, el art. 41 de la CN, consagra el derecho a un **"ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano"** y, por otro lado, **"para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"**, receptando así la idea de **sustentabilidad** que recoge el art. 240 del C.C. y C.

Prescribe, como deber de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente e impone a las autoridades una serie de deberes entre los que se incluyen: el uso racional de los recursos, la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, la información, y la educación ambiental.

El **deber de información** aparece entonces como uno de los aspectos vinculados a este derecho, y he de resaltar que su incumplimiento (así como el de los otros deberes enumerados) resulta susceptible de generar responsabilidad estatal y de los funcionarios.

El deber de preservación, por otra parte, se condice con los principios de política ambiental rectores en la materia, de "**prevención y precaución**" (contenidos en los arts. 4 y 5 de la LGA) ante situaciones de riesgo cierto o en casos de peligro grave e irreversible aún ante la ausencia de información o certeza científica (criterio utilizado por la Corte para suspender las autorizaciones de tala y desmontes en "**Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional**". **Pronunciamiento del 26/03/2009 - Fallos 332:663**).

Amén de los principios detallados, ha de contemplarse además el reparto de competencias legislativas en la materia, en tanto corresponde al Congreso de la Nación el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental (como la LGA), y a las provincias las necesarias para complementarlas (art. 41 CN, art. 6 LGA, art. 241 del C.C. y C.), de modo que éstos umbrales sólo pueden ser mejorados y ampliados, siendo así interpretados por el suscripto al momento de sentenciar.

Las pautas detalladas rigen la interpretación y aplicación de todas normas ambientales y han de ser complementadas por la actuación jurisdiccional, que, a partir de allí, goza de amplias herramientas para el logro de aquellos fines.

En consonancia con lo dispuesto por el art. 32 de la LGA, el juez se transforma en un verdadero director del proceso con facultad para ordenar diversas medidas que van desde la solicitud de documentación e informes, disponer medidas periciales y de investigación, inspecciones -como la realizada

en autos- hasta la extensión del fallo a cuestiones no sometidas a su consideración, ello con el objeto de proteger el interés general.

Dicho lo cual, y agotada la elaboración argumental que constituirá el marco jurídico sobre el que discurrirá el resto del fallo, ingresaré en el tratamiento de los temas traídos a mi conocimiento.

II.- Los intereses afectados. Aspectos fácticos. Prueba. Mandatos, pedidos de informe y exhortaciones.

Los amparistas han solicitado el dictado de mandatos expresos dirigidos a diferentes autoridades.

Antes de ingresar en el análisis particularizado de cada petición, he de recordar que materia ambiental rige la teoría de las "cargas probatorias dinámicas" y los principios de solidaridad y colaboración. En consecuencia, son las autoridades demandadas quienes, por encontrarse en mejores condiciones de acreditar los hechos, deben aportar el material probatorio pertinente.

Este criterio de apreciación de la prueba será, como veremos, de relevancia determinante, dado que la Municipalidad de Río Gallegos, además de guardar silencio ante los principales hechos denunciados en la demanda, tampoco ha producido prueba que los desmienta.

Ahora sí, ingresemos en los temas litigiosos.

a) Estado de mantenimiento de la red cloacal y de desagües.

Sobre este punto los amparistas denuncian la existencia de un estado de colapso de las redes cloacales, que pondría en riesgo la salud de la población, dado el peligro de contaminación de las aguas (ver fs. 58 vta/59).

He de señalar que la situación de dicha red cloacal fue ampliamente descripta, en la Inspección Ocular desarrollada el día 1 de septiembre, por el Sr. Ramón Humano, agente municipal con prestación de servicios en el área respectiva. Este Agente relató con detalle los defectos de mantenimiento que sufre el sector (ver soporte digital reservado en Secretaría), por ejemplo,

insuficiencia de equipamiento (camiones desobstructores, hidro-jet, etc) y problemas en el funcionamiento de las estaciones de bombeo.

Es verdad que el análisis de este punto de la demanda no puede desvincularse de la situación generada por el conflicto colectivo laboral que comprometió a la Municipalidad de Río Gallegos y al SOEM .

Reitero que, en otras actuaciones judiciales relacionadas dicho conflicto sindical, se han ordenado una serie de medidas tendientes a paliar la situación de emergencia que se estaba produciendo en este sector de los servicios públicos.

La medida cautelar que ordenó la suspensión temporal de la huelga, sumada al posterior levantamiento de la misma en el marco de una negociación paritaria, habrían generado una mejora en el estado de funcionamiento de la red pluvio-cloacal. No obstante ello, como consecuencia de que el Municipio no ha informado en autos la evolución de la emergencia en este sector; no puede este juzgador conocer con precisión su estado actual.

Al momento de iniciarse este proceso, los amparistas denunciaron una situación grave, que fue consentida y reconocida por las autoridades demandadas. Luego, como dije, en la Inspección Ocular, agentes de la Municipalidad de Río Gallegos reconocieron la gravedad de la situación, a lo que agregaron la falta de equipamiento suficiente y desconocimiento acerca del actual funcionamiento de las estaciones bombeo que resultan esenciales para el sistema.

Por su parte, Servicios Públicos Sociedad del Estado, al ser citado a proceso, presentó un informe en el que da cuenta del funcionamiento de la sección de la red cloacal que se encuentra bajo su responsabilidad; afirmaciones que, al menos a la fecha, no pueden ser puestas en cuestión.

Ante el silencio de las autoridades municipales, y dada la seriedad de los intereses que el servicio cloacal preserva (me refiero a la salud pública), no queda sino condenar al Municipio para que acredite en el plazo de quince días, a través de un informe exhaustivo, la normalización del servicio de mantenimiento

de las redes pluvio-cloacales. En el informe que se presente, deberá incluirse un detalle del estado de funcionamiento de las estaciones de bombeo, de las maquinarias, herramientas y personal con que cuente el sector, así como también una proyección de los elementos necesarios para asegurar a futuro la normal prestación.

b) Manejo de los residuos domiciliarios, comerciales e industriales; limpieza urbana, estado del vaciadero municipal.

Esta parte de la demanda es, sin duda, la que ha generado más alarma en los operadores jurídicos, administrativos y población en general.

Temporalmente, el primer llamado de atención ocurrió cuando, como consecuencia del conflicto sindical municipal, cesó la recolección normal de residuos domiciliarios.

A partir de allí, la situación se fue agravando y culminó con el colapso del "Vaciadero Municipal", generación de "mini-basurales" y estado generalizado de falta de higiene en toda la ciudad.

Todas estas circunstancias se encuentran suficientemente acreditadas con las imágenes aportadas en distintos momentos del proceso, primero por los accionantes, luego en la inspección ocular desarrollada el día 1 de septiembre y, finalmente, con las sucesivas certificaciones actuariales, en especial la de fs. 320/330.

En función de ello, he de disponer la siguiente medidas que tienden a corregir y encausar la situación de crisis en este sector.

b.i) Residuos sólidos domiciliarios: Respecto de la recolección de residuos domiciliarios, dado que la finalización de la huelga municipal ha permitido una evidente mejora en la prestación del servicio, entiendo que la condena ha de limitarse, nuevamente, a ordenar a la Municipalidad que, en un plazo de quince días, acredite, a través de un informe detallado, la normalización del sistema de recolección en toda la ciudad. En caso de imposibilidad, deberá informar las causales que impiden concretar tal fin.

b.ii) Basurales clandestinos: Dado que se ha comprobado la existencia de "mini-basurales"; es decir, basurales improvisados y clandestinos, se intimará a la Municipalidad para que en el plazo de quince días elabore un informe que precise ubicación y cantidad de estas locaciones. En el mismo plazo deberá proponer un término y modalidad de saneamiento, que no podrá exceder de tres meses contados a partir de la fecha de la sentencia. Debo resaltar en este punto que subsisten "basurales clandestinos" generados en el año 2013, como consecuencia del conflicto sindical de aquella época.

b.iii) Limpieza urbana: Atento el generalizado estado de suciedad (que incluye residuos, bolsas y otros elementos contaminantes) que afecta al día de esta sentencia al menos a los barrios periféricos de la ciudad; entiendo prudente y necesario requerir al Municipio que en un plazo no mayor de un mes acrediten la limpieza de calles y espacios públicos de toda la ciudad.

b.iv) Residuos industriales y peligrosos.

Atento el silencio de la Municipalidad respecto de la forma de gestión de estos residuos, y habiéndose advertido el estado de abandono y descontrol que caracteriza al "vaciadero municipal", entiendo prudente requerir al Municipio un informe, a presentar en el plazo de 15 días, con detalle de la forma en que dichas residuos son tratados y se administra su disposición final. Asimismo, se requerirá a la Secretaría de Medioambiente de la Provincia la elaboración de informe análogo en el mismo plazo y en el área de su incumbencia, conforme ley 2567.

b.v) Estado del actual Vaciadero Municipal:

Este punto ya fue objeto del dictado de una cautelar a cuyas consideraciones me remito. El estado de colapso de ese sitio nos indica que su tiempo de utilidad ya ha finalizado con mucha antelación a los presentes. Hoy se percibe (y me remito a las constancias obrantes en el material filmico de soporte digital) un estado de abandono y desmanejo (falta de orden y gestión), a tal punto que toda la actividad consiste en el mero depósito de residuos, sin tratamiento,

sin manejo tendiente a evitar los efectos del viento o del fuego. Un sistema que, en definitiva, solo puede calificarse como caótico.

Dada la gravedad de esa situación, considero que deben ratificarse las medidas ya ordenadas en el expediente cautelar. El plazo otorgado a la Municipalidad para presentar un plan de manejo inmediato del sitio se encuentra vencido, sin que esta autoridad haya cumplido este mandato que, por otra parte, se encuentra firme y consentido. Tampoco se ha cumplido la orden de establecer un sistema de control de ingreso y extinguir los focos de incendio.

Esta sentencia se limitará, en este punto a ratificar dichas órdenes, cuya ejecución y control se remiten al incidente respectivo, donde se analizarán las sanciones a aplicar ante el reciente incumplimiento.

No obstante, he de advertir que es competencia de la Subsecretaría de Medioambiente controlar el cumplimiento de la Ley 2829, con los alcances establecidos en su artículo 4; tarea, además, asignada en la medida cautelar a que hice referencia.

Cabe aclarar que las medidas ordenadas en relación la administración "de emergencia" del actual vaciadero, están destinadas a atenuar el daño más inmediato, pues el objetivo final debe ser, como veremos, el traslado hacia una nueva locación que cumpla con las condiciones de la Ley.

Dado que el objetivo mediato es el cierre del actual vaciadero, corresponde a la Municipalidad elaborar un plan de remediación para el mismo. Se trata, según los elementos aportados por distintos operadores en este proceso, de un objetivo costoso en tiempo y recursos económicos; no obstante, deben darse los primeros pasos en ese sentido, a los fines de que su realización sea factible y exitosa. De allí la importancia de realizar el cercado perimetral y asegurar algunas medidas mínimas de control de la situación actual, conforme se ordenara en el incidente de medidas cautelares.

En un plazo de seis meses la municipalidad deberá presentar un plan integral de remediación, que incluya objetivos de mediano y largo plazo, y modalidades de financiación y plazos proyectados de finalización.

Estos planes serán puestos a disposición de las partes y expuestos en audiencia pública, a citarse una vez cumplida su presentación. Todo ello, sin perjuicio de la intervención y control de la Subsecretaría de Medioambiente en la esfera -reitero- de su competencia, lo que incluye el control y aprobación de los estudios de impacto ambiental.

b.vi) Puesta en funcionamiento del nuevo "Vaciadero Municipal".

Las autoridades de la Municipalidad de Río Gallegos, los amparistas, las autoridades de la Subsecretaría de Medioambiente provincial y el actual Diputado por el Pueblo de Río Gallegos tuvieron oportunidad -en el acto de "inspección ocular"- de constatar el estado actual de avance de la obra, intercambiar información e ideas respecto de este proyecto, cuya obra se encuentra, aunque retrasada, iniciada y con financiación de fondos nacionales.

La puesta en funcionamiento de este vaciadero resulta indispensable para cerrar el "actual" y terminar con la seria contaminación que éste produce.

Las ventajas del nuevo proyecto surgen con claridad del video que registra la inspección ocular.

No obstante, a la fecha, las autoridades municipales no han presentado el Estudio de Impacto Ambiental ante la Subsecretaría de Medioambiente y demás recaudos que permitirían en avance de la obra y comienzo de utilización del nuevo sitio de disposición final de residuos.

La necesidad de impulsar el avance de la obra impone la determinación judicial de una serie de medidas y de los plazos respectivos, cuya concreción corresponde primariamente a la Municipalidad de Río Gallegos, pero debe ser controlada y acompañada por la Subsecretaría de Medioambiente de la

Provincia en tanto autoridad de aplicación de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos (Ley 2829).

En ese sentido, se intimará a la Municipalidad de Río Gallegos para que en el plazo de un mes presente el Estudio de Impacto Ambiental y complete los demás recaudos necesarios, en cuanto permitan la liberación de fondos comprometidos y condicionados por el Gobierno Nacional, como el cumplimiento de certificaciones u otros pasos.

En el mismo plazo deberá presentarse una hoja de ruta que disponga términos proyectados para la realización de las etapas que concluyan en la puesta en marcha de este "nuevo vaciadero", lo cual deberá cumplirse en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de dictada esta sentencia.

c) Falta de control y manejo de animales domésticos.

Al respecto, cobra especial relevancia la reciente sanción de la Ordenanza Municipal N° 8426 que tiene por tal a la Ordenanza N° 7352-HCD-14, mediante la cual, según reza el artículo 1°, se regula la tenencia permanente o temporaria, la circulación y/o crianza de animales domésticos, domesticables y no domesticables, por cuyas características estén permitidos en el ejido urbano de Río Gallegos, siendo el área de aplicación la Dirección de Salud Comunitaria a través del Departamento Veterinaria y Control Animal Municipal (art. 1°).

En este contexto, entiendo procedente intimar a la Municipalidad de Río Gallegos para que en el plazo de quince (15) días informe y acredite en autos la puesta en funcionamiento del esquema establecido en la mencionada ordenanza.

d) Situación de las reservas urbanas.

Como surge de las resultas, la Asociación Ambiente Sur, al presentarse solicitando ser tenida como "amicus curiae", hace especial hincapié en lo que denomina el grave ataque que están sufriendo las RESERVAS NATURALES de la ciudad, creadas por Ordenanza Municipal N° 6762/09, con grave impacto ambiental que afectan su funcionamiento como tales.

Denuncian allí la presentación de una Nota dirigida al Ejecutivo Municipal solicitando su intervención a los fines del cumplimiento de la mencionada Ordenanza, detallando la instalación de una antena para celular en la Reserva Ex Startel, el relleno de la Reserva Laguna de Marina por parte de la obra "Avenida Crucero General Belgrano", el zanjeo en la Reserva Laguna Ortiz "obra PROCREAR", la rotura de alambrado Reserva "Laguna La Gorda" por parte de Camiones de Desarrollo Social de la Nación y Sector cloacas Municipal, el vertido de residuos en "Reserva Costera Urbana-Sector Río Chico".

Adjunta también nota dirigida por la Directora de la Agencia Ambiental de la Municipalidad de Río Gallegos, Sra. Soledad Verón, al Jefe de Vialidad Provincial, solicitando en forma urgente la suspensión temporal de los trabajos que la Empresa Austral S.A. está realizando en las inmediaciones de la "Reserva Urbana Laguna de Marina".

Destaca allí la Directora que lo hace en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Reservas Naturales Urbanas, y que por tratarse de una obra inconsulta, y que la empresa se encuentra infringiendo el art. 8º de la mencionada Ordenanza y Ley Provincial de Impacto Ambiental N° 2658, en lo que se refiere a la Evaluación del Impacto Ambiental.

Ante la verosimilitud de la denuncia y el riesgo implícito (peligro en la demora), entiendo procedente ordenar a la Municipalidad de Río Gallegos que en el plazo de quince (15) días presente un informe respecto del estado de conservación de las denominadas Reservas Naturales Urbanas y asimismo informe cumplimiento del plan de administración, fiscalización y manejo previsto por los arts. 4º, 6º, 14º y concordantes de la Ordenanza 6762.

e) Temas relacionados con el paro del SOEM (quema de cubiertas y otras acciones directas que agreden el ambiente). Referencia a otras actuaciones judiciales.

Deviene abstracto su tratamiento en el marco de la presente acción, toda vez que las consecuencias nocivas que la actividad desarrollada por

el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales en el transcurso del conflicto, ya ha sido suficientemente tratada y resuelta por este Magistrado en las causas descriptas precedentemente.

No obstante ello, y de que se habría superado el conflicto, resulta sí procedente hacer saber y recordar al SOEM (dirigentes y afiliados) que el sistema de guardias mínimas, y demás cautelares, dispuesto oportunamente en el expediente Número 16640/15 se mantiene vigente para el caso que se decida retomar o reiniciar medidas de acción directa que de algún modo afecten o alteren la efectiva prestación de servicios de recolección de residuos y redes cloacales.

f) Control bromatológico.

En el marco del pedido de informes que solicitan los amparistas, y ante el silencio de la autoridad municipal, que no aclaró en momento alguno la suerte de este sector, resulta necesario requerir a la Municipalidad de Río Gallegos la presentación, en el plazo quince (15) días de informe que contenga y describa el estado actual del control bromatológico que desarrolla en las distintas áreas de acuerdo a lo prescripto por las Ordenanzas Municipales 4787, 5403, 5352, 7172, 7477, 7453, 7451 y demás ordenanzas y Resoluciones en que se enmarcan la actividad.

g) Situación del tránsito vehicular (con relación a la falta de mantenimiento y estado de las calles. Funcionamiento de la red de semáforos) Suspensión de trámites, habilitaciones comerciales, inspecciones de obras.-

Si bien esta demanda de los amparistas no tiene relación con el aspecto ambiental, nuevamente, teniendo en cuenta que se trata de áreas que se habrían visto afectadas por el paro de empleados municipales, y siendo que el Municipio al contestar demanda guardó total silencio sobre el particular, entiendo que deben presentar un informe sobre el funcionamiento de estas áreas en un plazo de quince días.

III.- Atento los argumentos expuestos precedentemente

FALLO:

1) **Haciendo lugar** a la acción de amparo promovida por **MARIA LAURA IVANISSEVICH, JORGE RAÚL LESCANO, MARCELA ARPES, BETTINA ERCOLANO, SILVANA LAURA ESPINOSA, PAULA GABRIELA DIEZ, RAFAEL BELTRÁN OLIVA, JUAN BAUTISTA BELARDI, ALDO ENRICI, GLADYS ROSA LOPEZ, RUBÉN LURBE, MARINA FLAVIA CARBALLO, ALICIA POMPEYA CACERES, MONICA KARINA FRANCISCOVIC, MARIANA BEATRIZ ALTIERI, PATRICIA SUSANA ARIAS, PATRICIA ESTHER BLANCO, AMANDA ALBA MANERO, EDECIA MURIEL OJEDA, MABEL MARGARITA BREGLIANI, CLAUDIA LEONOR MANSILLA** y demás adherentes identificados en autos, con los alcances y contra las autoridades que se precisan en los puntos siguientes.

En lo que respecta a la demanda dirigida contra el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Gallegos y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Cruz, no existiendo elementos que evidencien el incumplimiento de deberes de su competencia inmediata, se rechaza la demanda, sin perjuicio de hacer saber la exhortación general a que me referiré en el punto 10 del fallo.

2) Estado de mantenimiento de redes pluvio-cloacales:

Condenar al Municipio para que acredite en el plazo de quince (15) días, a través de un informe exhaustivo, la normalización del servicio de mantenimiento de las redes pluvio-cloacales, el que deberá incluir todos los recaudos establecidos en los considerandos 2.a).

Exhortar a la Municipalidad de Río Gallegos y a Servicios Públicos Sociedad del Estado a establecer un sistema de coordinación perdurable para la prestación del servicio en las respectivas áreas a su cargo.

3) Manejo de los residuos domiciliarios, comerciales e industriales; limpieza urbana, estado del vaciadero municipal.

3.a) Residuos sólidos domiciliarios: Condenar a la Municipalidad de Río Gallegos a que en el plazo de quince (15) días, acredite, a través de un informe detallado, la normalización del sistema de recolección en toda la ciudad, incluyendo en el informe todos los recaudos determinados en los considerandos 2.b.i).

3.b) Basurales clandestinos: Intimar a la Municipalidad de Río Gallegos para que en el plazo de quince (15) días elabore un informe que precise ubicación y cantidad de estas locaciones. En el mismo plazo deberá proponer un término y modalidad de saneamiento, que no podrá exceder de tres meses contados a partir de la fecha de la sentencia.

3.c) Limpieza urbana: requerir al Municipio que en un plazo no mayor de un mes acrediten la limpieza de calles y espacios públicos de toda la ciudad.

3.d) Residuos industriales y peligrosos.

Requerir al Municipio un informe, a presentar en el plazo de quince (15) días, con detalle de la forma en que dichos residuos son tratados y cómo se administra su disposición final. Requerir, asimismo, a la Subsecretaría de Medioambiente de la Provincia la elaboración de un informe análogo en el mismo plazo y en el área de su incumbencia, conforme ley 2567.

3.e) Estado del actual Vaciadero Municipal:

- Ratificar lo ordenado en el Expediente N° 16.780/IN de medidas cautelares dictadas en la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2015, a cuyo ordenatorio me remito. No obstante lo cual, atento la evidencia de que a la fecha continúa la quema de basura, debo reiterar la orden, ya dictada, en cuanto a que debe extinguirse en fuego en forma inmediata, así como establecer los controles de ingreso correspondientes. Las demás medidas, disposiciones para su

ejecución y eventuales sanciones serán examinadas en el expediente que tramita por separado.

- Ordenar a la Subsecretaría de Medioambiente de la Provincia que deberá efectuar el control del cumplimiento de estas medidas relacionadas con la gestión del "actual vaciadero".

- Ordenar a la Municipalidad de Río Gallegos a que, sin perjuicio de las medidas transitorias dispuestas en el incidente referido (que van desde el control del fuego hasta la instalación de sistemas de venteo de gases), presente en el plazo de seis meses un plan integral de remediación, que incluya objetivos de largo término, modalidades -al menos tentativas- de financiación y plazos proyectados de finalización.

3.f) Puesta en funcionamiento del nuevo "Vaciadero Municipal".

Intimar a la Municipalidad de Río Gallegos para que en el plazo de un mes presente el Estudio de Impacto Ambiental, se expida sobre la necesidad de instalar una planta de transferencia y complete los demás recaudos necesarios para la puesta en funcionamiento del nuevo vaciadero, adjuntando además una hoja de ruta que disponga términos proyectados para su puesta en marcha, que no deberá exceder el término de cuatro meses, a partir de la fecha de la sentencia.

4) Falta de control y manejo de animales domésticos.

Intimar a la Municipalidad de Río Gallegos para que en el plazo de quince (15) días informe y acredite en autos la puesta en funcionamiento del esquema establecido en la Ordenanza Municipal N° 8426.

5) Situación de las reservas urbanas.

Ordenar a la Municipalidad de Río Gallegos que en el plazo de quince (15) días presente un informe respecto del estado de conservación de las denominadas Reservas Naturales Urbanas y en el mismo plazo informe cumplimiento del plan de administración, fiscalización y manejo previsto por los

arts. 4º, 6º, 14º y concordantes de la Ordenanza 6762. Atento lo expuesto por la Asociación Ambiente Sur, el informe deberá explicar la situación actual de las obras que se realicen en inmediaciones de esos espacios protegidos y de las medidas tomadas. Póngase a disposición del Municipio copia íntegra de la presentación efectuada por Asociación Ambiente Sur.

6) Temas relacionados con el paro del SOEM (quema de cubiertas y otras acciones directas que agreden el ambiente). Referencia a otras actuaciones judiciales.

Declarar abstracto su tratamiento, atento que las consecuencias de la actividad desarrollada por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales ya ha sido suficientemente tratada y resuelta por este Magistrado en otras causas identificadas en los considerandos. No obstante, se hacer saber y recordar al SOEM (dirigentes y afiliados) que el sistema de guardias mínimas, y demás cautelares, dispuesto oportunamente en el expediente Número 16640/15 se mantiene vigente.

Por las mismas razones, declárase abstaracta la demanda interpuesta contra el Ministerio de Gobierno y Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz.

7) Control bromatológico.

Requerir a la Municipalidad de Río Gallegos la presentación, en el plazo quince (15) días de un informe que contenga y describa el estado actual del control bromatológico que desarrolla en las distintas áreas de acuerdo a lo prescripto por las Ordenanzas Municipales 4787, 5403, 5352, 7172, 7477, 7453, 7451 y demás ordenanzas y Resoluciones en que se enmarca la actividad.

8) Situación del tránsito vehicular (con relación a la falta de mantenimiento y estado de las calles. Funcionamiento de la red de semáforos) Suspensión de trámites, habilitaciones comerciales, inspecciones de obras.

Intímese al Municipio a presentar un informe sobre el funcionamiento de estas áreas en un plazo de quince (15) días.

9) Ordenar al Estado de la Provincia de Santa Cruz, a través de la Subsecretaría de Medioambiente que, en tanto autoridad de aplicación de la Ley 2829 y conforme lo prevé la Ley General del Ambiente N° 25675, arts. 23, 24 y concordantes, deberá efectuar los controles y supervisión de todo lo ordenado en autos que afecte el área de su competencia.

Ello, atento la morosidad en que ha incurrido en ejercer la obligación de control que surge de las normas citadas, y siendo que solo recientemente ha dado inicio al sumario administrativo denunciado en autos.

10) Exhortar a las distintas autoridades demandadas, sin perjuicio de no haber sido destinatarias de órdenes expresas, a prestar -en el área de su competencia- la colaboración que sea necesaria para permitir un cumplimiento oportuno y útil de las medidas dictadas. Téngase presente que el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Cruz no se ha presentado en forma individual, como no lo han hecho las distintas Secretarías de la Municipalidad de Río Gallegos, por lo cual, la intervención de estas áreas se entiende por asumida por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz y por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Río Gallegos, respectivamente.

11) Atento la forma de resolver, corresponde imponer las costas de acuerdo al siguiente esquema. En cuanto a los honorarios de los letrados de los amparistas, deberán ser abonados por la Municipalidad de Río Gallegos. Las demás costas, se imponen por el orden causado.

12) Tener presente la intervención asumida por Servicios Públicos Sociedad del Estado. Atento lo expuesto en los argumentos se rechaza su defensa de falta de legitimación pasiva.

13) Establecer el mecanismo de audiencia pública para la presentación de los informes requeridos a la Municipalidad de Río Gallegos, en los puntos **2, 3 y 5** del presente fallo. Ello a los fines de garantizar la

participación y control ciudadano. Haciendo saber que una vez presentados los informes y planes requeridos, el Municipio deberá darlos a publicidad en su página oficial.

14) Ordenar la formación de incidentes para la tramitación y ejecución de las medidas dispuestas en los puntos **2 (redes cloacales)**, **3.f (puesta en funcionamiento del nuevo vaciadero)** y **5 (situación de las reservas urbanas)**. **A los fines de facilitar la gestión de la causa en estos puntos (y los relacionados con la administración del actual "vaciadero")**, deberá la Municipalidad de Río Gallegos designar un referente para cada área, con conocimientos del sector y que pueda servir de interlocutor inmediato (con vínculo permanente, para lo cual deberá aportarse un teléfono celular de contacto) tanto para medidas urgentes como para organizar audiencias, presentar informes, solicitar medias ampliatorias, entre otras.

15) Tener presente la intervención de la Defensoría Oficial y de la ONG Asociación Ambiente Sur.

16) Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. La notificación a las distintas autoridades municipales se concentrará en una cédula dirigida al Departamento Ejecutivo Municipal, a su domicilio Constituido. Mismo criterio se aplicará en el caso de las autoridades provinciales, dirigiéndose cédula a la Fiscalía de Estado y a la Subsecretaría de Medioambiente.